



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA No. 2023-00148-00
CAUSANTE: LUCILA GARZON CASTRO

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al despacho las presentes diligencias con el memoria que antecede suscrito por el apoderados de las heredera reconocidas, en relación con la designación de Curador Ad-litem.

CONSIDERACIONES

- 1.- Con fecha 6 de diciembre de 2023, se declaró abierto y radicado en éste Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **LUCILA GARZON CASTRO**, donde se reconocen sus herederos, y se ordena el emplazamiento mediante edicto de las personas que consideren tender derecho a intervenir en el proceso. (Fl. 39).
- 2.- En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Despacho procede a realizar el llamamiento edictal en el aplicativo web del Despacho -Registro Nacional de Personas Emplazadas-, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., tal como se prueba a folios 41 y 42 del encuadernamiento.
- 3.- Vencido el termino de emplazamiento en silencio, por auto de fecha 3 de febrero de 2024 se designó Curador Ad-litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, adelantándose el tramite pertinente, sin embargo el apoderado actor solicita desistir de dicho nombramiento, indicando que en el curso del proceso no se conoció la existencia de más herederos, para que fuera procedente la designación.
- 4.- Revisado con detenimiento el asunto, evidencia el despacho que efectivamente incurrió en un yerro al designar curador Ad-litem dentro del presente asunto, como quiera que nos encontramos en el escenario de un proceso de carácter liquidatorio y por ello no puede predicarse que exista un extremo pasivo de la Litis, pues no se persigue declarar la

existencia de un derecho sino liquidar un patrimonio (masa herencial) en favor de personas a quienes se les ha reconocido o declarado un derecho (herederos, acreedores, etc)

5.- Pues bien, lo anterior pone en riesgo el derecho fundamental al debido proceso que le asiste en éste caso a los herederos, según el cual **"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**, precepto que supone, que el legislador ha establecido previamente, entre otras cosas, las reglas sustantivas y procesales aplicables, para cada uno de los procedimientos (artículo 29 C.P.).

6.- Bajo ese contexto, no es dable persistir en el yerro antes anotado y conforme a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., es imperioso corregirlo, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes y salvaguardar los principios de lealtad procesal y confianza legítima.

7.- Para sustentar lo dicho es pertinente traer a colación la teoría del antiprocesalismo, conocida también como *"las providencias ilegales no atan al juez"*, según la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en auto del 23 de enero de 2008, con ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz, dentro del proceso Radicado No. 32964, señaló: *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"*. (Negrilla del despacho)

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en providencia más reciente, del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00, Con ponencia del Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, señaló:

"En un caso de similares contornos al de ahora, la Sala expresó que, relativamente a los yerrores en que incurrir los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, (...) ...que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en

procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", sostiene que, **salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.**" (Negrilla fuera del texto original)

7.- Conforme a lo expuesto con antelación, considera el Despacho que es necesario dejar sin efecto el auto calendado 13 de febrero de 2024 (Fl. 54) y en su lugar se convocará a la audiencia de inventario y avalúos de bienes relictos, a que hace referencia el artículo 501 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto calendado 13 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos. Comuníquese a los interesados y al Curador Ad-litem designado.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el artículo 501 del C.G.P. se DECRETA la elaboración de inventario y avalúos de bienes relictos de ésta sucesión.

TERCERO: SEÑALESE la hora de las 2:30 pm del día treinta (30) del mes de abril del presente año, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión.

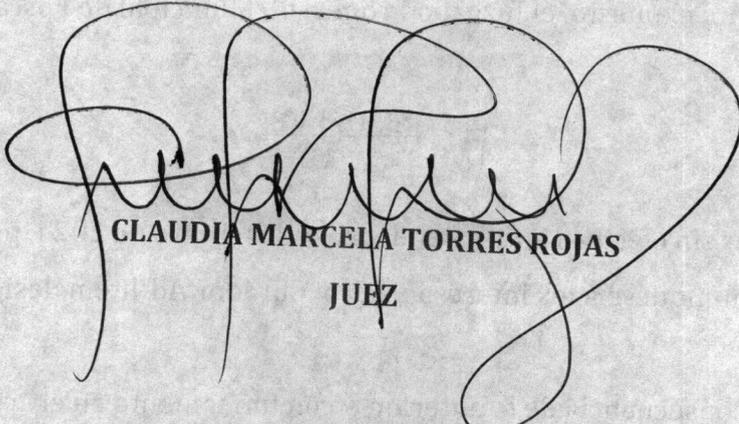
CUARTO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales, en caso de que sea necesario. (art. 78 num. 14 CGP).

La mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, a través de la plataforma de conexión Microsoft Teams. En consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de

pruebas y diligencias (num. 7° y 8°, art. 78 CGP), comunicarle a su (s) poderdante (s) la programación de la audiencia y/o, citar a los testigos cuya declaración fue decretada (art. 78-11 CGP).

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurran puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 013**, publicado hoy 22 DE MARZO DE 2024 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: DIVISORIO No. 25-281-40-89-001-2023-00018-00

DEMANDANTE: MARIA ELSY ACOSTA REY

DEMANDADOS: FLORALBA ACOSTA DE ACOSTA Y OTROS.

Revisado el expediente tenemos que este Despacho Judicial a través de sentencia proferida el día 20 de noviembre de 2023, dispuso, entre otros aspectos, decretar la venta de la cosa común consistente en el inmueble, *“lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del municipio de fosca, con área de 527 mts cuadrados, ubicado en la nomenclatura urbana, en la calle 4A N° 4ª - 42, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 152 - 37622 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cáqueza Cundinamarca, con cédula catastral N° 25281010000200006000, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, en proporción a sus respectivos derechos”*.

Ahora bien, el artículo 411 del Código General del Proceso al regular el trámite de la venta en los procesos divisorios establece que en la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo.

En atención a lo indicado en la norma señalada en el párrafo anterior se fija como base de la licitación la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000,00) M/cte, establecida de común acuerdo por los interesados, y se ordenara la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo el remate en el periódico EL TIEMPO de amplia circulación en la localidad, debiendo contener el listado a publicar la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, tenemos que todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, y podrá hacer postura dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrá presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate. Lo anterior de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

En el caso de que un comunero se presente como postor debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en atención a las etapas del proceso surtidas, y como quiera que no se advierte la necesidad de adoptar ninguna medida de saneamiento, corresponde fijar fecha para llevar a cabo el

remate del bien inmueble objeto del proceso, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente este despacho,

RESUELVE

Primero: SEÑALAR la HORA DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA DOS (2) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, como fecha para llevar a cabo la audiencia de remate del "lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del municipio de fosca, con área de 527 mts cuadrados, ubicado en la nomenclatura urbana, en la calle 4A N° 4ª - 42, identificado con la matricula inmobiliaria N° 152 - 37622 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénega Cundinamarca, con cédula catastral N° 25281010000200006000. La diligencia se realizará de manera virtual, cuyo enlace se informará oportunamente.

Segundo: Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en el periódico EL TIEMPO de amplia circulación en la localidad, debiendo contener el listado a publicar la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Tercero: Fijar como base de la licitación la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000,00) M/cte, establecida de común acuerdo por los interesados, por lo que para hacer postura en la subasta los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 252812042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Fosca, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, pudiendo hacer postura dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 013**, publicado hoy 22 DE MARZO DE 2024 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2021-00120-00
DEMANDANTE: LAUA ISMENIA ACOSTA ACOSTA
DEMANDADO: CLARA ROSA CASTRO

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación demandada, solicitada por la parte demandante tal como consta a folio 58 del cuaderno No. 1.

2. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el artículo 461 del C.G.P., establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, presentaren escrito que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que se analiza, la terminación por pago total de la obligación es elevada por la ejecutante LAURA ISMENIA ACOSTA ACOSTA, quien actúa en causa propia y como quiera que no existe embargo de remanentes tal como lo informa la Secretaría del Despacho a folio 58 vuelto, ni se ha programado diligencia de remate; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por no existir embargo de remanentes vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, Cundinamarca,

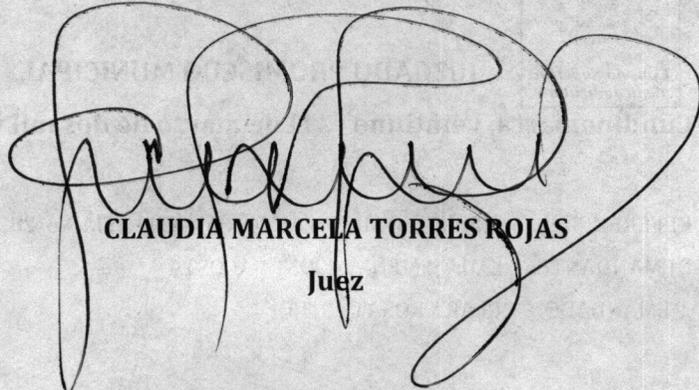
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada, y dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado en contra de CLARA ROSA CASTRO, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del título base de la presente ejecución, su desglose y entrega del mismo, a costa de la parte demandada.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia.
Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 013**, publicado hoy 22 DE MARZO DE 2024 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria